

J. Ignacio Núñez Leiva* (Chile)

Los principios en las sentencias del Tribunal Constitucional chileno**

RESUMEN

El presente trabajo pasa lista a algunas problemáticas que circulan en torno a los principios, especialmente su omnipresencia, carácter polisémico, diferentes maneras en que emergen en los sistemas jurídicos y la contraposición que de ellos se hace con las reglas. A partir de su multiplicidad semántica, proporciona ejemplos de que el Tribunal Constitucional chileno confiere diferentes concepciones al concepto de *principio*. Para ello, nos valemos de una reputada taxonomía de la noción de principio elaborada por Luis Prieto Sanchís.

Palabras clave: principios jurídicos; jurisprudencia constitucional; interpretación constitucional.

Principles in the decisions of the Chilean Constitutional Court

ABSTRACT

This work lists some problems that revolve around principles, especially their omnipresence, polysemic nature, different ways in which they emerge in legal systems,

* Abogado y licenciado en Derecho, Pontificia Universidad Católica de Chile; diplomado en Metodologías de Investigación e Intervención Social, Universidad Alberto Hurtado; diplomado en Derechos Humanos con mención en Educación en Derechos Humanos, Universidad Católica del Uruguay; especialista en Constitucionalismo y Garantismo; especialista en Justicia Constitucional y Procesos Constitucionales, Universidad de Castilla La Mancha (España); magíster en Derecho Público con mención en Derecho Constitucional, Pontificia Universidad Católica de Chile; diploma de Estudios Avanzados (DEA) en Filosofía del Derecho y doctor en Derecho, Universidad de Castilla La Mancha. jinunez@uc.cl / jose.nunez@ucentral.cl <https://orcid.org/0000-0003-4427-6562>.

** La elaboración del presente trabajo no hubiera sido posible sin la contribución de Alejandra Poillot.

and their opposition to rules. Based on their semantic multiplicity, the article provides examples of how the Chilean Constitutional Court confers different conceptions on the notion of *principle*. For this purpose, we make use of a reputed taxonomy of the notion of principle elaborated by Luis Prieto Sanchís.

Keywords: Legal principles; constitutional jurisprudence; constitutional interpretation.

Die Urteilsgrundlagen des chilenischen Verfassungsgerichts

ZUSAMMENFASSUNG

Der vorliegende Arbeit geht auf einige Probleme im Zusammenhang mit den Urteilsgrundlagen ein, insbesondere ihre Omnipräsenz, ihren polysemischen Charakter, ihr unterschiedliches Auftreten in den Rechtssystemen und den Gegensatz, der zwischen ihnen und den Regelungen konstruiert wird. Ausgehend von ihrer semantischen Vielschichtigkeit belegt der Beitrag anhand von Beispielen, dass das chilenische Verfassungsgericht dem Begriff der *Grundlage* unterschiedliche Bedeutungen zuordnet. Die vorliegende Text stützt sich auf eine von Luis Prieto Sanchís ausgearbeitete anerkannte Taxonomie des Grundlagenbegriffs.

Schlagwörter: Rechtliche Grundlagen; Verfassungsrechtsprechung; Verfassungsinterpretation.

Introducción

El concepto de *principio* es de frecuente empleo en el discurso de los juristas. Este término es utilizado con insistencia en las teorías del caso con que abogados patrocinan intereses en los tribunales, figura en forma asidua en la dogmática jurídica (ya sea en manuales, tratados, trabajos científicos, etc.), al mismo tiempo que forma parte del repertorio permanente de las resoluciones jurisdiccionales. Y cuando los principios se encuentran consignados –directa o indirectamente– en la constitución, su impacto es mayor pues se hallan premunidos de la supremacía, rigidez y garantía que ostenta la carta fundamental, factor que torna especialmente interesante el estudio y análisis de los criterios con que el Tribunal Constitucional chileno asigna el carácter de principio a ciertas normas contenidas en la Constitución.

En torno a los principios circulan múltiples problemas; de la mayoría de ellos no nos haremos cargo en este trabajo. No nos ocuparemos de identificar el rol que de conformidad con el sistema jurídico chileno han de desempeñar los denominados principios, ni de su biografía o árbol genealógico, mucho menos de verificar –o evaluar– la corrección de las construcciones teóricas que los contraponen con otras categorías de normas. Tampoco aspiramos a indagar acerca de los instrumentos de interpretación/aplicación más adecuados para incorporarlos en la argumentación jurídica, sea en el rol de parte o en la posición de adjudicador. No intentaremos

adentrarnos en las repercusiones políticas que su aplicación pueda producir. Mucho menos aspiramos a proponer un concepto de principio o una clasificación ideal. Únicamente intentaremos probar que el Tribunal Constitucional chileno utiliza el concepto de principio en varios de los posibles significados predicables respecto de este tipo de preceptos. Cuestión que resulta particularmente interesante en momentos en los que se discute en Chile sobre un cambio de Constitución y una reformulación de la jurisdicción constitucional.

El análisis que desarrollaremos se organiza de la siguiente forma: en primer lugar, revisaremos el portentoso ámbito de influencia que ostentan las normas identificadas como principios; luego, pondremos en relieve las complejas aristas en torno a la asignación de tal estatus; posteriormente, reseñaremos algunas de las concepciones predicables respecto del concepto de principio; a continuación, nos detendremos brevemente a mencionar algunas de las aristas de la aparente dialéctica entre reglas y principios, aportaremos evidencia en torno al diverso empleo de tal concepto por parte del Tribunal Constitucional chileno, para finalizar con algunas reflexiones.

1. La omnipresencia de los principios

Leguina Villa sostuvo hace ya un tiempo que “parece ocioso insistir en el hecho, hoy generalmente admitido, de que los principios ocupan un lugar central en la teoría general del derecho y en el sistema de producción y aplicación normativa de los ordenamientos jurídicos contemporáneos”¹.

Lo señalado constituye un certero diagnóstico. Aquello que los juristas suelen denominar principios pareciera gozar de una palmaria idoneidad para modificar el tejido normativo,² pues los papeles tradicionalmente asignados a ellos han sido diversos, pero siempre protagónicos: i) suministrar coherencia a los ordenamientos jurídicos; ii) conferirles plenitud;³ iii) ayudar a resolver los problemas de vaguedad, indeterminación y textura abierta de algunas de sus normas,⁴ además de iv) dotarlos de cierta justicia material en su aplicación.⁵ Se adiciona a las

¹ Jesús Leguina Villa, “Principios generales del derecho y constitución”, *Revista de Administración Pública*, n.º 114 (1987): 7.

² Claudio Luzzati, *El principio de autoridad y la autoridad de los principios* (Madrid: Marcial Pons, 2013), p. 20.

³ En palabras de Guastini, “Los principios, entonces, son reclamados aquí como instrumentos para la integración del derecho en presencia de lagunas” [Riccardo Guastini, *Distinguendo* (Barcelona: Marcial Pons, 1999), 165].

⁴ Hasta acá nos referimos al catálogo de los que habitualmente se denominan “casos difíciles”, según un listado propuesto por Agustín Squella, “Principios y positivismo jurídico”, en *Principios jurídicos, análisis y crítica*, coord. por Flavia Carbonell, Raúl Letelier y Rodrigo Coloma (Santiago: Thomson Reuters, 2011).

⁵ Función deconstructiva, la llamaría Luzzati (*El principio...*, 32). Mientras que “máquina de lagunas axiológicas” sería la denominación de Guastini [Riccardo Guastini, *Teoría e*

anteriores funciones, en el caso de que los principios tengan rango constitucional, v) operar como parámetro de interpretación de normas inferiores y vi) funcionar como norma sobre la producción jurídica.⁶ Esta asignación de roles se constata desde los primeros empleos de la rúbrica –en sentido historiográfico– hasta las complejas conjeturas que en la actualidad se debaten al contrastarlos con las reglas.

También pareciera haber cierto acuerdo en torno a la omnipresencia de la noción de principio en el transcurso de la historia del derecho. Pérez Luño, por ejemplo, parafrasea alusiones a ellos en el título “*De regulis iuris*” del *Digesto*, en particular la siguiente referencia:

“*Regula est quae rem, quae est, breviter enarrat*” (regla es lo que expone brevemente la cosa tal cual es). Mientras que: “*non ex regula ius sumatur, sed ex iure, quod est, regula fiat*”; es decir, el derecho no emana de la regla (principio), sino que esta procede del derecho establecido (*Digesto*, 50,17,1).⁷

Beladiez Rojo, por su parte, en su libro *Los principios jurídicos*, relata que luego de la Época Antigua los principios fueron pacíficamente entendidos como componentes basales del derecho, puesto que

... hasta la Edad Moderna el fundamento del Derecho se encontraba en el Derecho natural, entendiéndolo como el derivado de la ley divina eterna [...] Hasta el siglo XIX, por tanto, el Derecho se fundamenta en un Derecho ideal, compuesto por un conjunto de verdades primeras, eternas e inmutables, ya se considere que se derivaban de la ley eterna, o que no sean más que un producto intelectual.⁸

Con posterioridad a la Edad Media fue el empeño codificador,⁹ estimulado por la filosofía de la Ilustración, el que confirió un nuevo espacio y rol a los principios,

ideología de la interpretación constitucional (Madrid: Trotta, 2010), 91].

⁶ Estos últimos dos roles no se vinculan con soluciones a casos difíciles, sino que forman parte de la actividad habitual de los ordenamientos constitucionalizados (Guastini, *Distin-guiendo*, 162-163). Con todo, reconocemos que la función 5 podría entenderse como parte de la función 3 de nuestro listado. Hemos preferido referenciarlas aparte para destacar el impacto de los principios contenidos implícita o explícitamente en las constituciones en las que se ha denominado interpretación conforme a la carta.

⁷ Antonio Pérez Luño, “Los principios generales del derecho ¿un mito jurídico?”, *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 98 (1997): 7.

⁸ Margarita Beladiez Rojo, *Los principios jurídicos* (Madrid: Civitas, 2010), 23-24.

⁹ El conocido artículo 7 del Código Civil austriaco sería una de las primeras evidencias disponibles para acreditar este tipo de afirmaciones: “Si no se puede decidir una cuestión jurídica ni conforme a las palabras, ni según el sentido literal de una ley, se tendrá en cuenta lo que se decida por la ley en los casos semejantes y en los fundamentos de otras leyes análogas. Si resultase aún dudoso el caso que se decidirá, de acuerdo con las circunstancias

designados también desde ese momento “principios generales del derecho”.¹⁰ Por eso algunos autores, como Rodríguez Boente, señalan que esta última expresión halla sus raíces en la escuela clásica del derecho natural de los siglos XVII y XVIII.¹¹ Desde la segunda mitad del siglo XX extendieron su influencia al derecho internacional público¹² y, en la actualidad, las consecuencias de la constitucionalización del derecho,¹³ particularmente la existencia de constituciones axiológicamente cargadas que ostentan mecanismos de garantía de su supremacía, mantienen –aunque con aristas y problemáticas diferentes– a los principios en los capítulos fundamentales de las reflexiones jurídicas. Al mismo tiempo que los instalan como objeto de reflexión, no solo para los estudiosos de la historia del derecho, el derecho romano o el derecho privado, sino también para constitucionalistas y teóricos del derecho.¹⁴

Con certeza, la omnipresencia del concepto de principio a través de la historia de los sistemas jurídicos, junto a la colonización que han efectuado en prácticamente todas las subdisciplinas jurídicas, su versatilidad funcional y el masivo uso que de este han hecho los juristas en sus diferentes tipos de discursos (dogmáticos, profesionales o jurisdiccionales, por mencionar algunos), son factores que han alimentado su carácter polisémico. Condición con la que hoy debe lidiar la judicatura constitucional cuando en ejercicio de sus funciones acude a las normas contenidas en las cartas fundamentales a las que se les atribuye la índole de principios para efectuar el control de constitucionalidad de las leyes.

2. La identificación de los principios

Los principios se insertan de diversas maneras en los sistemas jurídicos. Algunas de estas maneras implican la existencia de operaciones interpretativas y argumentativas (aparentemente) complejas y, por eso, controvertibles. El primer asunto, en orden lógico, al que debemos atender cuando empleamos u observamos el uso de

cuidadosamente recogidas y maduradamente pesadas, según los principios jurídicos naturales” [Sonia Rodríguez Boente, *Los principios generales del derecho* (Santiago: Universidad de Santiago de Compostela, 2008), 19].

¹⁰ Beladiez Rojo, *Los principios...*, 24 y ss.

¹¹ Rodríguez Boente, *Los principios...*, 17.

¹² Véase María Angélica Benavides y José Ignacio Núñez, “Los principios en el derecho internacional: ¿una fuente del derecho o una fuente de interrogantes?”, *Revista de Derecho Universidad Católica del Uruguay*, n.º 16 (2017): 31-46.

¹³ Aunque para otros –como Ruiz Manero– el impulso vigorizante de las discusiones actuales en torno a los principios (especialmente en sede de teoría del derecho) provendría de las aportaciones de Dworkin en “El modelo de las reglas” de 1967 [Juan Ruiz Manero, “Principios jurídicos”, en *El derecho y la justicia*, ed. por Ernesto Garzón y Francisco Laporta (Madrid: Trotta, 2000), 149].

¹⁴ Sobre el particular, véase José Ignacio Núñez, *Jurisdicción constitucional: las implicancias del neoconstitucionalismo* (Santiago: DER Ediciones, 2019).

principios es la justificación en virtud de la cual se le confiere el estatus de principio a una (presunta) norma.

En algunas oportunidades –las menos–, nuestros protagonistas figuran en las que Guastini denomina disposiciones de principio, esto es, enunciados normativos que califican de principio a las normas que contienen. Tal es el caso, por ejemplo, del inciso primero del artículo octavo de la Constitución chilena cuando menciona el “principio de probidad”. En dichas ocasiones, la identificación de los principios proviene de la autoridad normativa y no requiere participación de algún intérprete (sin perjuicio de que las normas calificadas como principio sí puedan requerir interpretación).

En otros casos –que el mismo autor llama principios explícitos–, ellos se encuentran formulados en uno o varios enunciados normativos de donde pueden ser extraídos, como ocurre con cualquier otra norma, mediante un proceso interpretativo. Así acontece, entre otros, con los principios de juridicidad, supremacía constitucional o separación de poderes.

Algo diferente ocurre con los llamados principios implícitos, los que no se hallan expresamente formulados en algún enunciado constitucional o legislativo, pero que resultan de una elaboración o construcción del intérprete.¹⁵ Un ejemplo de esta clase de principios en la Constitución chilena sería el que se ha dado en llamar principio de subsidiariedad del Estado.¹⁶

Cerramos nuestra taxonomía en torno a la identificación de los principios con el aporte de Wróblewski, quien agrega la existencia de los que denomina principios extrasistemáticos, que se encontrarían fuera de los sistemas jurídicos, domiciliados en el derecho comparado, la práctica judicial generalmente aceptada, la moral o la costumbre.¹⁷

Como puede apreciarse, únicamente en el caso de las *disposiciones de principio* resulta indubitado que estamos frente a una norma de tal especie, aunque aquello –por sí solo– nada nos diga acerca del significado de dicha noción. Pero esa certeza va disminuyendo a medida que nos aproximamos a los principios explícitos e implícitos, pues, allí la pertenencia a la categoría en estudio no depende de una prescripción jurídica, sino de procesos de interpretación/argumentación para ser efectuados con diferentes cantidades de insumos normativos: más en los primeros y menos en los segundos. No en vano Guastini afirma que los principios implícitos son creaciones de los intérpretes del sistema, no realizadas con base en inferencias, sino mediante conjeturas.¹⁸ Y que más decir acerca de los principios extrasistémicos cuya

¹⁵ Guastini, *Distinguiendo*, 41.

¹⁶ Fernando Muñoz, “¿Qué principios aplicamos cuando aplicamos directamente los principios constitucionales?”, en *Principios jurídicos, análisis y crítica*, coord. por Flavia Carbonell, Raúl Letelier y Rodrigo Coloma (Santiago: Thomson Reuters, 2011), 190.

¹⁷ Jerzy Wróblewski, *Sentido y hecho en el derecho* (México: Fontamara, 1998), 206.

¹⁸ Guastini, *Distinguiendo*, 157.

aplicación excede las problemáticas de la argumentación para situarse directamente en el ámbito de la legitimidad: se trata directamente de normas no pertenecientes al sistema, pero que se pretenden aplicar.¹⁹

Lo expresado es razón suficiente para poner atención a los criterios en virtud de los cuales el Tribunal Constitucional chileno asigna cierto estatus a entidades tan disímilmente identificables, funcionalmente dúctiles y semánticamente abiertas, como los principios.

3. El precioso, pero no preciso, significado de los principios²⁰

La vastedad de la alusión a los principios en el derecho –según palabras de García Figueroa– es “solo comparable con el grado de ambigüedad y vaguedad que afecta a esta noción en manos de los juristas”.²¹ Sigue cerniéndose sobre estos –otra vez en palabras de Leguina Villa–

... si no la mayor oscuridad, sí al menos grandes dosis de opacidad, porque ciertamente, en la medida en que parecen no formar una categoría jurídica unitaria, los principios jurídicos [...] siguen siendo para muchos un concepto complejo, oscuro, huidizo, de significación multívoca o ambigua susceptible por lo mismo de albergar productos o mercancías de diferente naturaleza, y cuya utilización en la práctica jurídica acusa a menudo una cierta falta de rigor técnico.²²

Por eso los principios parecen ser uno de los más vistosos artificios fabricados por los juristas, aptos para servir por igual a malabarismos conceptuales que a propósitos ideológicos, de ser útiles para estimular una cierta racionalidad argumentativa, como para encubrir las más disparatadas operaciones hermenéuticas.²³

Con el mismo criterio –en nuestro medio– Rodrigo Coloma ha señalado que

... cuando en el mundo del derecho hablamos de principios, podríamos intentar hacer referencia a distintas clases de enunciados normativos, tanto

¹⁹ Flavia Carbonell y Raúl Letelier, “Principios jurídicos e interpretación democrática del derecho”, en *Principios jurídicos, análisis y crítica*, coord. por Flavia Carbonell, Raúl Letelier y Rodrigo Coloma (Santiago: Thomson Reuters, 2011).

²⁰ Parfraseamos en este acápite el sugestivo título del trabajo “¿Normas precisas o normas preciosas? Un falso dilema” (Alfonso García Figueroa, “¿Normas precisas o normas preciosas? Un falso dilema. Algunas consideraciones críticas sobre el imperio de la ley. Una visión actual”, *Doxa*, n.º 16 (2017): 109-114).

²¹ Alfonso García Figueroa, *Principios y positivismo jurídico: el no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy* (Madrid: CEPC, 1998), 42.

²² Leguina Villa, “Principios generales del derecho y constitución”, 7.

²³ Luis Prieto Sachís, *Ley, principios, derechos* (Madrid: Dykinson, 1998), 47.

es así que resulta frecuente que en los textos de teoría del derecho se llame la atención acerca de las expresiones principios, principios del derecho, o principios generales del derecho.²⁴

Por eso Luis Prieto nos recuerda:

... ni en el lenguaje del legislador, ni en el de los jueces, ni en el de la teoría del Derecho existe un empleo mínimamente uniforme de la expresión principios, hasta el punto de que, recordando la terminología de Hart, cabe decir que aquí la zona de penumbra resulta más amplia que el núcleo de certeza.²⁵

Basta para confirmar lo anterior señalar que, por ejemplo, Genaro Carrió²⁶ identifica al menos ocho sentidos para el término; lo mismo hacen Carbonell y Letelier,²⁷ mientras que Juan Ruiz Manero señala seis.²⁸ Cinco concepciones detectan Riccardo Guastini,²⁹ Luis Prieto y Frank Moderne;³⁰ Antonio Pérez Luño,³¹ por su parte, divisa tres.

4. Un marco de referencia: la taxonomía de Luis Prieto Sanchís

Los diferentes catálogos disponibles en la dogmática jurídica servirán únicamente como punto de referencia al servicio de la comprobación de nuestra hipótesis. A efectos de proporcionar indicios sobre la existencia de una concepción no uniforme del concepto de principio por parte del Tribunal Constitucional chileno, utilizaremos la propuesta de organización de significados que para dicha rúbrica propone Luis Prieto Sanchís.

Nuestro autor, sin ánimo exhaustivo, enumera cinco concepciones predicadas respecto del concepto: i) las normas que se suponen axiológicamente fundamentales,

²⁴ Rodrigo Coloma, “Los principios como analgésicos ante lagunas, inconsistencias e inequidades de los sistemas jurídicos”, en *Principios jurídicos, análisis y crítica*, coord. por Flavia Carbonell, Raúl Letelier y Rodrigo Coloma (Santiago: Thomson Reuters, 2011), 5.

²⁵ Prieto Sanchís, *Ley...*, 48.

²⁶ Genaro Carrió, *Principios jurídicos y positivismo jurídico* (Buenos Aires: Abeledo Perrot, 1986).

²⁷ Carbonell y Letelier, “Principios jurídicos e interpretación democrática del derecho”, 163 y ss.

²⁸ Ruiz Manero, “Principios jurídicos”, 149.

²⁹ Riccardo Guastini, *Dalle fonti alle norme* (Torino: Giappichelli, 1990).

³⁰ Franck Moderne, *Principios generales del derecho*. Trad. por Alejandro Vergara (Santiago: Thomson Reuters, 2017), 21 y ss.

³¹ Antonio Pérez Luño, “Los principios generales del derecho ¿un mito jurídico?”, 16 y ss.

como la libertad o la justicia; ii) las más generales o que inspiran amplios sectores del ordenamiento, como la autonomía de la voluntad en el derecho privado o el principio de culpabilidad en el derecho penal; iii) las que indican los fines de la acción estatal, como el bienestar o el pleno empleo; iv) las más vagas o que presentan indeterminado el supuesto de hecho o de su aplicación, como la igualdad; v) las que recogen algunos tópicos interpretativos, como los adagios “lo accesorio sigue a lo principal” o “el argumento *a fortiori*”.³²

Y dentro de esta sistematización, son los puntos tercero y cuarto enunciados por Prieto los que convocan a otro páramo de incertidumbres: el (virtual) antagonismo entre reglas y principios.

5. Un apéndice necesario: los antagonismos entre reglas y principios

Los autores que reportan el funcionamiento de los ordenamientos jurídicos occidentales, encabezados por constituciones rígidas, materializadas y garantizadas –como la chilena– suelen enfatizar al menos seis posibles significados para los principios en tanto normas distintas a las reglas:³³ normas con un peso especial e imposibles de ser aplicadas con un criterio de “todo o nada” (Dworkin), mandatos de optimización (Alexy), disposiciones con una estructura –abierta– y una funcionalidad particular en el razonamiento práctico (Atienza y Ruiz Manero), normas propiamente constitucionales (Zagrebelsky), entidades normativas derrotables (García Figueroa) o como normas más exigentes para el intérprete (Prieto).

Aunque según las traducciones al español *El modelo de las normas I*, de Ronald Dworkin, contrapone normas con principios, parece ser –siguiendo a García Figueroa y Alexy, entre otros– que el contraste se efectúa realmente entre reglas y principios. En tal sentido, el iusfilósofo anglosajón propone que la diferencia entre principios y reglas es de carácter “lógico”. Ambas categorías apuntarían a decisiones jurídicas particulares en determinadas circunstancias, pero se distanciarían por su orientación. Mientras las reglas serían susceptibles de una aplicación disyuntiva, al estilo de todo o nada, los principios no podrían ser aplicados de la misma forma, pues no establecen consecuencias jurídicas que deban seguirse automáticamente cuando se satisfacen las condiciones previstas por la norma.³⁴ Contendrían, más bien, razones no concluyentes para actuar o decidir en un sentido

³² Prieto Sachís, *Ley...*, 49.

³³ Aunque Atria expresa que se trata de una discusión sin sentido [Fernando Atria, “Lo que importa sobre los principios”, en *Principios jurídicos, análisis y crítica*, coord. por Flavia Carbonell, Raúl Letelier y Rodrigo Coloma (Santiago: Thomson Reuters, 2011)].

³⁴ Ronald Dworkin, *El imperio del derecho* (Barcelona: Gedisa, 2010), 75.

determinado.³⁵ De lo anterior se derivaría, en opinión de nuestro autor, que mientras las antinomias entre reglas resultan solubles con base en criterios proporcionados por el propio sistema (jerárquico, cronológico o de especialidad), tales recursos serían insuficientes en el caso de los principios, que se encuentran dotados de una dimensión de peso o importancia inexistente en la reglas, y que obliga a quien resuelve una colisión entre ellos a tener en cuenta el peso relativo de cada uno, cuestión imposible de efectuar en abstracto y que solo emergerá de los hechos.³⁶

La idea de principios como mandatos de optimización, como es bien sabido, procede de la obra de Robert Alexy, quien en su *Teoría de los derechos fundamentales* erige una clasificación de normas entre reglas y principios a propósito de los derechos de tal índole. Así, sostiene que la distinción más importante para la teoría de los derechos fundamentales es la que existe entre reglas y principios.³⁷ El factor decisivo para la diferenciación entre reglas y principios, señala el autor, consiste en que estos últimos ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y reales existentes, por tanto, son *mandatos de optimización* caracterizados porque pueden cumplirse en diferente grado y el baremo de tal satisfacción depende de las posibilidades reales (los recursos extrajurídicos disponibles) y las jurídicas existentes, donde las segundas consisten en el efecto de los principios y reglas opuestos.³⁸

Las reglas, por otra parte, serían normas que resisten únicamente dos alternativas: cumplimiento o incumplimiento. Si la regla es válida y pertinente al caso, solo cabe efectuar con exactitud lo que ella prescribe, ni menos ni más. De esta manera, las reglas son portadoras de determinaciones en el aspecto de lo posible en la realidad y en lo jurídico. Lo anterior, concluye el profesor de Kiel, implica que entre reglas y principios existe una diferencia cualitativa y no de grado, además de que toda norma puede ser distribuida en una de las dos categorías.³⁹

Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, teniendo como punto de partida que existe una diferencia entre reglas y principios, se preguntan ¿cómo se pueden distinguir los principios de las reglas?, interrogante que tratan de despejar acudiendo a dos enfoques. Uno estructural, que consiste en ver las normas como entidades organizadas de una cierta forma, y otro funcional, que se centra en el papel o la función que estas cumplen en el razonamiento práctico de sus destinatarios.⁴⁰

Desde el primero de los enfoques –sostienen Atienza y Ruiz Manero–, el problema parece ser este: una vez aceptado que las reglas pueden formularse siempre

³⁵ Dworkin, *El imperio...*, 76.

³⁶ Dworkin, *El imperio...*, 77.

³⁷ Robert Alexy, *Teoría de los derechos fundamentales* (Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998), 63.

³⁸ Alexy, *Teoría...*, 68.

³⁹ Alexy, *Teoría...*

⁴⁰ Manuel Atienza y Juan Ruiz, *Las piezas del derecho* (Barcelona: Ariel, 1996), 107.

recurriendo a un esquema condicional, esto es, de correlación caso/solución (lo que no significa aceptar –ni negar– que las normas sean entidades lingüísticas, sino tan solo que pueden expresarse en un lenguaje), ¿puede decirse lo mismo de los principios? La concepción estructural de los principios conlleva la distinción entre dos clases de ellos: principios propiamente tales y directrices, variantes que comparten un grado de indefinición en su condición de aplicación o en el modelo de conducta prescrito.⁴¹ Los primeros se caracterizan por estar formulados como enunciados que correlacionan siempre casos con la calificación normativa de una determinada conducta, pero de manera abierta. A diferencia de las reglas, carecen de una condición de aplicación determinada. No se trata de que posean una condición de aplicación con una periferia más o menos amplia, sino de que tales condiciones no se encuentran ni siquiera genéricamente determinadas.⁴² En las segundas, directrices las llaman, su consecuencia jurídica (su modelo de conducta prescrita) no se encuentra determinada.⁴³

Ahora bien, en perspectiva funcional, según estos autores, las reglas estarían destinadas a que, cuando se dan sus condiciones de aplicación, los entes jurisdiccionales excluyan, en cuanto base de su resolución, su propio juicio acerca del balance de razones aplicables y adopten como tal base el contenido de la regla. El carácter independiente del contenido, a su juicio, afecta a las razones por las cuales los órganos jurisdiccionales deben obedecer las reglas, esto es, a aquellas por las que deben considerarlas como razones “perentorias” o “protegidas”. Y en este sentido, continuando con el razonamiento de los catedráticos de Alicante, se supone que los órganos jurisdiccionales deberían considerarlas así por razón de su fuente, esto es, la autoridad normativa que las ha dictado o adoptado. Para ellos, su origen en dicha fuente es condición suficiente para que los órganos jurisdiccionales deban considerarlas como razones perentorias.⁴⁴

No obstante, los principios explícitos serían razones para la acción independientes del contenido, pero no perentorias. Son independientes del contenido porque la causa por la que son razones para la acción de los órganos jurisdiccionales, esto es, el motivo por el que deben entrar a formar parte del razonamiento justificatorio de las decisiones de los órganos jurisdiccionales, es el mismo que en el caso de las reglas, a saber: su origen en una determinada fuente. No son, sin embargo, razones perentorias porque no están destinadas a excluir la deliberación por parte del órgano jurisdiccional acerca del contenido de la resolución que se va a dictar, sino que constituyen meramente razones de primer orden para resolver en un determinado sentido, cuya fuerza respecto de otras razones (otros principios) –que puedan

⁴¹ Atienza y Ruiz, *Las piezas*, 108-110.

⁴² Atienza y Ruiz, *Las piezas*, 9.

⁴³ Atienza y Ruiz, *Las piezas*, 10.

⁴⁴ Ruiz Manero, “Principios jurídicos”, 154.

constituir, a su vez, razones para resolver en otro sentido– ha de ser ponderada por el propio órgano jurisdiccional.⁴⁵

Es la anterior caracterización la que impulsa a los mencionados autores a plantear que –dentro de otros importantes roles– los principios (especialmente en el plano constitucional) operan en la práctica como generadores de ilícitos atípicos, esto es, el efecto que se caracteriza por la inversión del sentido de una regla que en una primera aproximación parecería autorizar la realización de una conducta. Sin embargo y a consecuencia de su oposición a uno o más principios, tal conducta se convierte en ilícita, cuestión que a su juicio acontecería especialmente con el abuso del derecho, el fraude a la ley y la desviación de poder.⁴⁶

Gustavo Zagrebelsky, por su parte, efectúa una tripartición de normas constitucionales al distinguir entre valores, principios y reglas. En su esquema, los valores consignan fines en sí mismos, esto es, bienes a los que el orden constitucional atribuye la máxima importancia. Los principios, por su parte, no serían “puntos de llegada” sino “puntos de partida” que consignan bienes valiosos que han de ser materializados mediante actividades consecuentes,⁴⁷ dotadas de un “exceso de contenido deontológico y axiológico” que les atribuye un estatus conceptual diferente –superior– al de las reglas.⁴⁸ Sin objetar ideas como las de Dworkin, Alexy o Atienza y Ruiz Manero, el académico italiano postula que los principios, particularmente los constitucionales, serían –acudiendo a sus conceptos– normas portadoras de una especial jerarquía en razón de su contenido: propiamente constitucionales, mientras que las reglas –aun cuando se encuentren en la constitución– no serían más que leyes reforzadas: a las reglas, por su simpleza, se las obedece; a los principios, se les presta adhesión.⁴⁹

Quien sí se aparta de las tesis fuertes acerca de la diferencia entre reglas y principios es Alfonso García Figueroa, que de manera tajante afirma que una distinción severa entre esta clase de normas es improcedente y distorsiona la realidad del derecho bajo un Estado constitucional.⁵⁰ Con todo, en el pensamiento de este autor sobre la materia pueden distinguirse dos etapas, las que mencionaremos no con un afán enciclopédico, sino porque revelan dos posturas diferentes respecto del problema.

En su libro de 2009 *Criaturas de la moralidad*, y en trabajos posteriores, García Figueroa proponía que la mejor manera de conceptualizar los principios era

⁴⁵ Ruiz Manero, “Principios jurídicos”, 154.

⁴⁶ Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, *Ilícitos atípicos* (Madrid: Trotta, 2006), 27.

⁴⁷ Gustavo Zagrebelsky, *La ley y su justicia* (Madrid, Trotta, 2014), 174-176.

⁴⁸ Zagrebelsky, *La ley...*, 181.

⁴⁹ Zagrebelsky, *La ley...*, 110.

⁵⁰ Alfonso García Figueroa, “Neoconstitucionalismo, derrotabilidad y razón práctica”, en *El canon neoconstitucional*, ed. por Miguel Carbonell y Leonardo García Jaramillo (Madrid: Trotta, 2010), 192.

afirmando su condición *disposicional* de normas derrotables.⁵¹ Una norma es derrotable, decía, cuando está sujeta a excepciones implícitas que no pueden ser enumeradas exhaustivamente de antemano, de manera que no es posible precisar por anticipado las circunstancias que operan como genuina condición suficiente de su aplicación, sin que aquello obste su validez. Una propiedad disposicional, por su parte, consiste en aquella característica *a priori* indetectable, pero evidente al concurrir ciertas circunstancias.

Sin embargo, tiempo después, al aceptar la influencia del pensamiento de Carsten Bäcker,⁵² en su *The Ubiquity of Principles*,⁵³ el profesor García Figueroa cambia su parecer en la materia e invierte su esquema en la caracterización de reglas y principios. Desde 2017, fecha de publicación del mencionado texto, viene afirmando que lo derrotable son las reglas y lo inderrotable son los principios. Lo anterior, a consecuencia de su adhesión a la concepción de estos últimos como mandatos de optimización, pues el imperativo de perseguir lo preceptuado por la norma, en la mayor medida de lo posible de conformidad con las posibilidades fácticas y jurídicas, impondría un mandato categórico que repelería toda clase de excepciones posibles. Se trataría de normas deónticamente más demandantes.⁵⁴ Del otro lado, se encontrarían las reglas que, en virtud de verse sometidas al constante asedio de excepciones imprevistas (e imprevisibles), llevarían latente una derrota ante otra regla aplicable y que deba aplicarse en un caso concreto.⁵⁵

Otro autor que se aparta de las tesis intensas acerca de la diferencia entre las clases de normas en estudio es Luis Prieto. Para él, los contrastes entre reglas y principios pueden ser apreciados tanto en perspectiva estructural como interpretativa. Desde el primer punto de vista, nuestro autor sostiene que parece poco aconsejable trazar una frontera nítida entre la “apertura” de los principios y la “zona de penumbra” de las reglas, pues en ambos supuestos se precisa de un empeño interpretativo equivalente para definir la aplicación de la norma al caso concreto. De cualquier manera, de admitirse la diferencia, los principios –en este sentido– vendrían a ser las normas situadas en el extremo de la penumbra, esto es, aquellas cuya concreción exige un mayor protagonismo por parte del intérprete. La “apertura” de los principios representaría una suerte de delegación constitucional o legal, a fin de que sea el juez quien fabrique la premisa mayor de su razonamiento; implicaría, de tal forma, un fortalecimiento de la posición del intérprete.⁵⁶

⁵¹ Alfonso García Figueroa, *Criaturas de la moralidad, una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos* (Madrid, Trotta, 2009), 136.

⁵² Carsten Bäcker, “Reglas, principios y derrotabilidad”, *Doxa*, n.º 37 (2014): 31-44.

⁵³ Alfonso García Figueroa, “The ubiquity of principles”, en *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie Robert Alexys System*, ed. por Martin Borowski, Stanley L. Paulson y Jan-Reinard Sieckmann (Tübingen: Mohr Siebeck, 2017), 523-545.

⁵⁴ García Figueroa, “The ubiquity of principles”, 543.

⁵⁵ García Figueroa, “The ubiquity of principles”.

⁵⁶ Prieto Sanchís, *Ley...*, 60.

Por su parte, desde la óptica interpretativa, la diferencia entre una y otra clase de norma, nos dice Prieto, provendría de la concurrencia a un caso concreto de dos enunciados a los que se les aplica la ponderación como mecanismo de solución de antinomias, pues solamente posponderación⁵⁷ podríamos sostener que estamos ante principios y no reglas.⁵⁸

6. Ejemplos acerca del uso de los principios en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno

Con este marco de referencia, no resulta difícil constatar que el Tribunal Constitucional chileno emplea en sus sentencias la noción principio, y tampoco resulta una tarea demasiado engorrosa acreditar que lo hace en diferentes sentidos.

Bajo la vigencia de la actual Constitución, el Tribunal Constitucional prontamente –en la conocida sentencia rol 46– se acercó al primer sentido de la taxonomía de Prieto (principios como normas que se suponen axiológicamente más fundamentales) al sostener:

... el ordenamiento institucional configurado por la Constitución de 1980 descansa sobre ciertos principios y valores básicos, entre los cuales cabe señalar, por su íntima vinculación con el problema que se analiza, los siguientes: la libertad del hombre, que los derechos de la persona humana son anteriores y superiores al Estado y la Constitución, razón por la cual esta no los crea sino que reconoce y asegura; que el Estado en cumplimiento de su finalidad propia, cual es promover el bien común, debe darles eficaz protección [...] que todos estos principios se encarnan en disposiciones concretas de la Carta Fundamental. (Extractos de los considerandos 19 y 20)

Similar razonamiento se ha reiterado en diversas ocasiones. Por ejemplo, la Resolución Rol 943 de 2008 expresó:

Ello no es sino la aplicación de las bases fundamentales de nuestro ordenamiento constitucional, configurada por ciertos principios y valores básicos, entre otros, el reconocimiento de la dignidad intrínseca de la persona humana; la servicialidad del Estado, cuya finalidad propia es promover el bien común y dar seguridad y protección a la población con pleno respeto a los derechos de las personas; el respeto y promoción de los derechos esenciales del hombre, que son superiores y anteriores al Estado y a la Constitución, que no los crea sino que reconoce y asegura. Todos ellos principios que se encarnan en

⁵⁷ Riccardo Guastini, *Estudios de teoría constitucional* (México: Fontamara, 2007), 128.

⁵⁸ Prieto Sanchís, *Ley...*, 61.

disposiciones concretas de la Constitución Política, como los artículos 1º, 4º, 5º y 19. (Considerando 16)

En otras sentencias, en cambio, aunque aludan o citen a las ya mencionadas, se aprecian matices que desplazan la concepción de principio hacia un entendimiento más cercano al segundo sentido propuesto por Prieto (como normas más generales o que inspiran amplios sectores del ordenamiento). Por ejemplo –entre otras–, en la Sentencia Rol 1185 de 2009, específicamente en su considerando 11, en tanto afirma:

Que el contenido del artículo 19 de la Carta Fundamental, conjuntamente con sus artículos 1º, 4º y 5º, inciso segundo, configuran principios y valores básicos de fuerza obligatoria que impregnan toda la Constitución de una finalidad humanista que se irradia en la primacía que asignan sus disposiciones a la persona humana, a su dignidad y libertad natural, en el respeto, promoción y protección a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, que se imponen como limitación del ejercicio de la soberanía y como deber de los órganos del Estado.

En la misma línea se encuentra la Resolución Rol 7784-19, en tanto expresa:

Prescindiendo de lo dicho en el apartado precedente –que supone por sí el rechazo del requerimiento– es preciso acometer a analizar los alcances del principio constitucional de legalidad en materia tributaria. En relación con aquel, y teniendo en cuenta un señero pronunciamiento previo de esta Magistratura, se ha establecido que aquel supone “que los elementos esenciales de la obligación tributaria deben quedar fijados suficientemente en la ley, no pudiendo efectuarse remisiones vagas y genéricas a la potestad reglamentaria de ejecución. Ello también –incluso– se ha sostenido en los ordenamientos jurídicos en los cuales existe una reserva legal más relativa. (Considerando 10)

También es posible hallar resoluciones que adoptan el tercer sentido reportado por Luis Prieto (normas que indican los fines de la acción estatal). Tal es el caso del pronunciamiento Rol 2410 al señalar:

Que estos principios y valores no configuran meras declaraciones programáticas sino que constituyen mandatos expresos para gobernantes y gobernados, debiendo tenerse presente que el inciso segundo del artículo 6º de la Constitución precisa que los preceptos de esta obligan no solo a los titulares o integrantes de los órganos del Estado sino a toda persona, institución o grupo. (Considerando 12)

Desde la temprana Sentencia Rol 46, el Tribunal Constitucional también reconoció a los principios como normas “más vagas” (cuarto sentido en la clasificación

que nos orienta), pero no por eso menos obligatorias, al negarles la condición de disposiciones meramente programáticas. En efecto, el Considerando 21 señala que, aludiendo a su indeterminación, no se trata de preceptos meramente declarativos, sino que se trata de normas expresas.

Por último, también es posible hallar sentencias del Tribunal Constitucional chileno que entienden a los principios como tópicos interpretativos⁵⁹ (el último de los sentidos enlistados por nuestro autor). Nos referimos al Rol 591 de 2006, que en su considerando quinto expresa que –citando a Linares Quintana–

... no es dable suponer que la Carta Política incluya en su texto normas superfluas o reiterativas que lejos de regular en forma clara la convivencia política y pacífica de un pueblo en sociedad, confunda o dé cabida a interpretaciones que permiten vulnerar la esencia de los principios y valores en que ella descansa.

En un sentido similar se puede citar la Sentencia Rol 4131-17, que en su considerando segundo afirmó:

Que, una primera línea argumentativa, desarrollada, a vía ejemplar, en la STC Rol N° 3062, plantea como elemento de juicio inicial, que el derecho a punir o *ius puniendi*, no constituye un derecho absoluto del Estado sobre la persona del imputado. En tal sentido, y como consideración inicial, se sostiene que dicho derecho a punir corresponde no solo al Estado, sino a la sociedad para la defensa de la propia existencia contra los hechos dañosos de los sujetos que cometen ilícitos. Se resalta que, a partir del valor fundamental de la dignidad humana, el cual tiene reconocimiento constitucional, se sustentan múltiples principios limitadores del *ius puniendi* que pueden reconocerse en diversos preceptos de la Carta Fundamental, tales como los artículos 19, núms. 1°, 2°, 3° y 7° (letras g y h), entre otros. Se destaca que detrás del fenómeno de la constitucionalización del derecho penal se encuentra la idea de que las normas constitucionales deben interpretarse a partir de criterios sistemáticos y teleológicos, no exclusivamente literales o gramaticales.

7. Reflexiones finales

Como anunciamos al comienzo de este trabajo, su propósito es proporcionar una panorámica acerca de los distintos problemas que rodean a la noción principio, especialmente cuando se encuentran en las constituciones y –específicamente– ofrecer

⁵⁹ Conclusión que también se puede fundar en el considerando 21 de la ya citada sentencia Rol 46.

ejemplos de que el Tribunal Constitucional chileno confiere diferentes concepciones al concepto. Para ello, hemos acudido a una reputada taxonomía elaborada por Luis Prieto Sanchís.

En la parte final del trabajo nos hemos dedicado a demostrar que en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional chileno existen pronunciamientos que emplean el concepto de principio en todos los sentidos enlistados por el excatedrático de Toledo, aunque sin ahondar en los páramos de aquellos sentidos que abren cajas de pandora: me refiero a la noción de principios como normas diferentes a las reglas.

La razón de lo anterior no ha sido la falta de rigor científico.⁶⁰ Con este trabajo pretendemos aportar cierta evidencia relevante para el diseño de las instituciones jurídico-políticas chilenas –especialmente en el contexto del proceso constituyente que hoy atraviesa Chile–, al mismo tiempo que deseamos promover nuevas discusiones y abonar el camino para futuras investigaciones. Pues a la fecha no existe en Chile ninguna línea de investigación dedicada a estudiar la vastedad de los significados que la judicatura confiere a los principios contenidos en la Constitución.

Con todo, a partir de los ejemplos mencionados, se pueden inferir ciertos potenciales usos de los principios constitucionales, especialmente en la actividad desarrollada por el Tribunal Constitucional. En efecto, algunas concepciones acerca de los principios constitucionalmente consignados tenderán a resolver a su favor cualquier aparente antinomia con una ley (tal sería el caso del sentido 1 enunciado por Prieto), otras inspirarán estándares de atribución de significado para los preceptos infraconstitucionales (como el sentido 2 de la taxonomía de Prieto). En cambio, las concepciones 3 y 4 descritas por el excatedrático toledano demandarán la elaboración/suscripción de modelos de razonamiento –por ejemplo, el test de proporcionalidad– que observen la legislación como normas potencialmente pensadas para satisfacer imperativos constitucionalmente impuestos (mediante principios), pero que no deben sacrificar de manera injustificable otros principios. Lo anterior, con las prevenciones y precisiones derivables de las múltiples concepciones de los principios. En síntesis, requerirá una teoría de la argumentación constitucional. Finalmente, la quinta concepción de Prieto demandará de los principios elementos auxiliares o sistematizadores en la interpretación constitucional, especialmente para colmar (aparentes) lagunas constitucionales.

Finalmente, junto a la evidencia y las inferencias, nos permitimos dejar planteados interrogantes que aspiramos abordar en próximas investigaciones. ¿Resulta imprescindible, desde algún punto de vista, que un Tribunal Constitucional seleccione uno de los cinco sentidos del concepto de principio abordados en este trabajo? Y ¿son compatibles entre sí –conforme a la evidencia empírica– los cinco sentidos del concepto de principio propuestos por Luis Fernando Prieto Sanchís?

⁶⁰ Aunque si el lector continúa inquieto puede consultar nuestro libro: Núñez Leiva, *Jurisdicción...*

Bibliografía

- ALEXYS, Robert. *Teoría de los derechos fundamentales*. Madrid: Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 1998.
- ATRIA, Fernando. “Lo que importa sobre los principios”. En *Principios Jurídicos, análisis y crítica*, coordinado por Flavia CARBONELL, Raúl LETELIER y Rodrigo COLOMA. Santiago: Thomson Reuters, 2011.
- ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ. *Las piezas del derecho*. Barcelona: Ariel, 1996.
- ATIENZA, Manuel y Juan RUIZ. *Ilícitos atípicos*. Madrid: Trotta, 2006.
- BEALDIEZ ROJO, Margarita. *Los principios jurídicos*. Madrid: Civitas, 2010.
- BÄCKER, Carsten. “Reglas, principios y derrotabilidad”. *Doxa*, n.º 37 (2014): 31-44.
- BENAVIDES, María Angélica y José Ignacio NÚÑEZ. “Los principios en el derecho internacional: ¿una fuente del derecho o una fuente de interrogantes?”. *Revista de Derecho Universidad Católica del Uruguay*, n.º 16 (2017): 31-46.
- PÉREZ LUÑO, Antonio. “Los principios generales del derecho ¿un mito jurídico?”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 98 (1997).
- CARBONELL, Flavia y Raúl LETELIER. “Principios jurídicos e interpretación democrática del Derecho”. En *Principios Jurídicos, análisis y crítica*, coordinado por Flavia CARBONELL, Raúl LETELIER y Rodrigo COLOMA. Santiago: Thomson Reuters, 2011.
- CARRIO, Genaro. *Principios jurídicos y positivismo jurídico*. Buenos Aire: Abeledo Perrot, 1986.
- COLOMA, Rodrigo. “Los principios como analgésicos ante lagunas, inconsistencias e inequidades de los sistemas jurídicos”. En *Principios jurídicos, análisis y crítica*, coordinado por Flavia CARBONELL, Raúl LETELIER y Rodrigo COLOMA. Santiago: Thomson Reuters, 2011.
- DWORKIN, Ronald. *El imperio del derecho*. Barcelona: Gedisa, 2010.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. *Criaturas de la moralidad, una aproximación neoconstitucionalista al derecho a través de los derechos*. Madrid: Trotta, 2009.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. “Neoconstitucionalismo, derrotabilidad y razón práctica”. En *El canon neoconstitucional*, editado por Miguel CARBONELL y Leonardo GARCÍA JARAMILLO. Madrid: Trotta, 2010.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. “¿Normas precisas o normas preciosas? Un falso dilema. Algunas consideraciones críticas sobre el imperio de la ley. Una visión actual”. *Doxa*, n.º 16 (2017), 109-114.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. Principios y positivismo jurídico: el no positivismo principialista en las teorías de Ronald Dworkin y Robert Alexy. Madrid: CEPC, 1998.
- GARCÍA FIGUEROA, Alfonso. “The ubiquity of principles”. En *Rechtsphilosophie und Grundrechtstheorie Robert Alexys System*, editado por Stanley L. PAULSON, Martin BOROWSKI y Jan-Reinard SIECKMANN. Tübingen: Mohr Siebeck, 2017.
- GUASTINI, Riccardo. *Dalle fonti alle norme*. Torino: Giappichelli, 1990.

- GUASTINI, Riccardo. *Distinguiendo*. Barcelona: Marcial Pons, 1999.
- GUASTINI, Riccardo. *Estudios de teoría constitucional*. México: Fontamara, 2007.
- GUASTINI, Riccardo. *Teoría e ideología de la interpretación constitucional*. Madrid: Trotta, 2010.
- LEGUINA VILLA, Jesús. “Principios generales del Derecho y Constitución”. *Revista de Administración Pública*, n.º 114 (1987).
- LUZZATI, Claudio. *El principio de autoridad y la autoridad de los principios*. Madrid: Marcial Pons, 2013.
- MODERNE, Franck. *Principios generales del derecho*. Traducido por Alejandro Vergara. Santiago: Thomson Reuters, 2017.
- MUÑOZ, Fernando. “¿Qué principios aplicamos cuando aplicamos directamente los principios constitucionales?”. En *Principios jurídicos, análisis y crítica*, coordinado por Flavia CARBONELL, Raúl LETELIER y Rodrigo COLOMA. Santiago: Thomson Reuters, 2011.
- NÚÑEZ, José Ignacio. *Jurisdicción constitucional: las implicancias del neoconstitucionalismo*. Santiago: DER Ediciones, 2019.
- PÉREZ LUÑO, Antonio. “Los principios generales del derecho ¿un mito jurídico?”. *Revista de Estudios Políticos (Nueva Época)*, n.º 98 (1997).
- PRIETO SANCHÍS, Luis. *Ley, principios, derechos*. Madrid: Dykison, 2008.
- RODRÍGUEZ BOENTE, Sonia. *Los principios generales del derecho*. Santiago: Universidad de Santiago de Compostela, 2008.
- RUIZ MANERO, Juan. “Principios Jurídicos”. En *El derecho y la justicia*, editado por Ernesto GARZÓN y Francisco LAPORTA. Madrid: Trotta, 2000.
- SQUELLA, Agustín. “Principios y positivismo jurídico”. En *Principios Jurídicos, análisis y crítica*, coordinado por Flavia CARBONELL, Raúl LETELIER y Rodrigo COLOMA. Santiago: Thomson Reuters, 2011.
- WRÓBLEWSKI, Jerzy. *Sentido y hecho en el derecho*. México: Fontamara, 1998.
- ZAGREBELSKY, Gustavo. *La ley y su justicia*. Madrid: Trotta, 2014.